



Boletín Jurídico

AÑO III - N° 7 - MAYO 2008

Normas Jurídicas Publicadas

Normas reglamentarias publicadas en el Diario Oficial durante el mes.

Anexos

- Reglamento de asistencia religiosa en establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública
- Jorge Precht: *"Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública"*
- Sentencia de la Tercera Sala de la Corte Suprema, que confirma el rechazo del recurso de protección interpuesto por la profesora de religión, doña Sandra Cecilia Pavez Pavez en contra el Vicario para la Educación del Obispado de San Bernardo
- Jorge Precht: Comentario sobre el rechazo del recurso de protección interpuesto por la profesora de religión, doña Sandra Cecilia Pavez Pavez en contra el Vicario para la Educación del Obispado de San Bernardo
- Declaración pública del Obispado de San Felipe en torno a la situación que afecta al Pbro. Juan Carlos Orellana, sacerdote diocesano formalizado por abuso sexual

Proyectos de Ley en Trámite

Síntesis descriptiva de los proyectos presentados.

Este mes informamos proyectos sobre las siguientes materias:

Derechos y Libertades Fundamentales

Trabajo



Centro de Libertad Religiosa (CELIR) - Derecho UC: Todos los derechos reservados.
Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no alterados, siempre que se individualice al Centro de Libertad Religiosa (CELIR) - Derecho UC como titular de los derechos de autor.

Directora:
Dra. Ana María Celis B.

Editores:
María Elena Pimstein S.
René Cortínez C. S.J.

Secretario:
Maurizio Sovino M.



ÍNDICE GENERAL

I

Presentación	5
---------------------	---

II

Normas Jurídicas Publicadas

Normas Reglamentarias

Reglamento de asistencia religiosa en establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública	9
Otorga concesión gratuita de inmueble fiscal en la Región de la Araucanía a la Fundación de Beneficencia Hogar de Cristo	9
Extracto de solicitud de constitución del Partido Izquierda Cristiana de Chile	10
Extracto de acuerdo de solución amistosa, caso n° 12.433 entre Sonia Arce Esparza y el Estado de Chile	11
Colectas Públicas	12
Concesiones de Radiodifusión Sonora	12

III

Proyectos de Ley en Trámite

A. Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley

Derechos y Libertades Fundamentales

I. Trabajo

- *Trabajo y Su Protección*

Modifica el Código del Trabajo en lo relativo a los plazos de escrituración de los contratos de trabajo	14
---	----



- *Trabajo y Familia*

Amplía el plazo de derecho a ausentarse del trabajo, para la madre, cuando la enfermedad sufrida por el hijo sea cáncer15

Establece normas sobre permiso para las trabajadoras durante el embarazo15

Varios

Establece una reforma constitucional que amplía el ámbito de aplicación del plebiscito16

Modifica los arts. 94 y 32 de la Constitución Política de la República, estableciendo la voluntad popular en contra de las resoluciones del Tribunal Constitucional16

Modifica la ley n° 18.050, en materia de otorgamiento de indultos particulares, respecto de aquellos condenados que padecieran enfermedades graves en su etapa terminal y personas mayores de 70 años17

En materia de declaración de culpabilidad por una acusación constitucional17

B. Proyectos de ley que han sufrido cambios desde el último Boletín Jurídico18

IV

Anexos

A. Reglamento de asistencia religiosa en establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública23

B. Jorge Precht: "*Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública*"29

C. Sentencia de la Tercera Sala de la Corte Suprema, que confirma el rechazo del recurso de protección interpuesto por la profesora de religión, doña Sandra Cecilia Pavez Pavez en contra el Vicario para la Educación del Obispado de San Bernardo39



D. Jorge Precht: Comentario sobre el rechazo del recurso de protección interpuesto por la profesora de religión, doña Sandra Cecilia Pavez Pavez en contra el Vicario para la Educación del Obispado de San Bernardo	40
E. Declaración pública del Obispado de San Felipe en torno a la situación que afecta al Pbro. Juan Carlos Orellana, sacerdote diocesano formalizado por abuso sexual	43



I

Presentación

1. 120 años de la Pontificia Universidad Católica de Chile

La Pontificia Universidad Católica de Chile está de fiesta. Este año se celebran los 120 años desde su creación, lo que fue conmemorado el pasado mes de mayo. Fue fundada por la Iglesia, el 21 de junio de 1888 por Decreto del entonces Arzobispo de Santiago don Mariano Casanova y erigida canónicamente por Decreto de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades, el 11 de febrero de 1930. En su Declaración de Principios se lee: "La Universidad requiere fundamentalmente para el cumplimiento de su misión del testimonio de la fe de sus académicos y de sus demás miembros, pero no excluye de su seno a quienes no participan de la fe de la Iglesia y está obligada al más delicado respeto de sus conciencias". Allí también se manifiesta cómo la Universidad tiene una vocación de servicio al bien común, el que se realiza primordialmente en la búsqueda de la verdad a través del cultivo del saber y de la educación. "La Universidad quiere dar un testimonio que sea valioso para todos, incluso para aquellos que no creen en Cristo, de que el esfuerzo humilde y perseverante del hombre en busca del conocimiento de la verdad, se halla dirigido, aunque él mismo no lo sepa, por la mano de Dios, que sostiene todas las cosas y les da a todos el ser."

La Universidad ha contribuido a formar muchos profesionales destacados en muy diversas disciplinas que han dejado una huella, conocida o silenciosa, en el progreso y la historia de Chile. Una fecha tan importante representa una oportunidad para volver a la identidad misma de esta importante institución. A la vez, es un momento de preguntarse cómo la UC está cumpliendo con la misión que la justificó en su origen y cuáles son los desafíos concretos, a la luz de dichos principios, de quienes han salido de sus aulas y/o sirven en esta comunidad universitaria.

2. Publicación del Reglamento de Asistencia Religiosa en Establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Públicas

En lo que a libertad religiosa se refiere, este mes fue publicado en el Diario Oficial –y por lo tanto comenzó su fuerza vinculante-, el Reglamento de Asistencia Religiosa en Establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Públicas. El texto está agregado como anexo.

También se acompaña un artículo del profesor Jorge Precht, -ponencia presentada en la reunión de abril del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, celebrada en Buenos Aires- que permite entender este tipo de asistencia religiosa y la problemática a la que da origen. Aprovechamos de agradecerle a dicho profesor toda la colaboración prestada siempre y, en especial, en el presente Boletín Jurídico.



La tramitación del Reglamento duró muchos años, por lo que resulta muy positivo que, finalmente, haya visto la luz. Éste es aplicable a las iglesias y confesiones religiosas constituidas en conformidad a la Ley 19.638 sobre Constitución jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas. Tal como allí señala y en conformidad con el art. 20¹ de dicha ley, la nueva normativa se aplicará sin perjuicio de los Reglamentos relativos a los Servicios Religiosos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública. Éstos últimos regulan la asistencia religiosa prestada por la Iglesia Católica de larga data en la historia nacional, que hoy se realiza a través del Obispado Castrense, cuyo origen se remonta a la Ley n° 2.463, publicada en el Diario Oficial en febrero de 1911. La Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas², en su art. 8, insiste en su competencia, señalando que tendrá a su cargo el Servicio Religioso del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Grosso modo puede señalarse que dicho Reglamento determina qué comprende la asistencia religiosa y espiritual, lo que obviamente incluye no sólo los actos de cultos propiamente tales, sino también otro tipo de actividades allí descritas de una manera no taxativa. Establece los procedimientos mediante los cuales las entidades respectivas prestarán dicha asistencia, acreditando previamente su existencia, vigencia y registro. Se refiere también al nombramiento del capellán nacional, -uno por cada confesión religiosa independiente del número de iglesias o entidades adscritas a él-, el que podrá recaer en un miembro de la institución o ajeno a ella. En este último caso, el designado no tendrá el carácter de funcionario público y estará sujeto a un contrato de honorarios. Agrega que los capellanes dependerán en materias religiosas y de culto de las respectivas entidades de que se trate y administrativamente, estarán sujetos a lo que en cada contrato se estipule.

También contempla la habilitación de espacios físicos adecuados para el correcto y ordenado ejercicio de la actividad religiosa. De manera preferente, los inmuebles que tuvieren valor religioso histórico o patrimonial arquitectónico, serán reparados o restaurados por el Estado, aún cuando se tratare de recintos de uso exclusivo de una determinada entidad religiosa. Esta última disposición es muy elogiada, por cuanto manifiesta expresamente la valoración del patrimonio cultural religioso, lo que es muy escaso dentro de las normas chilenas. El mantenimiento de estos recintos dependerá de la institución de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública en donde se encuentren.

3. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia sobre profesora de religión

Se adjunta la sentencia, dictada en forma unánime (5-0), por la Tercera Sala de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, de 17 de abril de 2008, que

¹ Ley n° 19.638 art. 20: *El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de la publicación de la ley, entidades que mantendrá el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley.*

² Ley n° 18.948, publicada en el Diario Oficial el 27 de febrero de 1990.



confirmó la de la Ilustre Corte de Apelaciones de San Miguel, rechazando el recurso de apelación interpuesto por una profesora de religión contra el Vicario de la Educación del Obispado de San Bernardo, acerca de la cancelación de su certificado de idoneidad. Además, se agrega un comentario del profesor Jorge Precht sobre ambas sentencias.

4. Noticias relevantes: intento de cancelación de matrícula de un menor de cinco años, cuyos padres se negaron a participar en acto de culto

En la prensa apareció el caso de un menor de 5 años que fue expulsado del Colegio particular subvencionado Santo Tomás de El Bosque, por no asistir a una liturgia realizada en memoria del fundador de la institución, Gerardo Rocha³. Los padres recibieron una notificación por escrito donde se daba término al contrato de prestación de servicios educacionales, argumentando que la familia no se ajustaba a los valores inculcados por el establecimiento educacional. Ante la denuncia del padre, el Colegio determinó reincorporar al menor y pedir disculpas.

La Comisión Defensora Ciudadana del Ministerio Secretaría General de la Presidencia señaló que actuará de oficio ante el Ministerio de Educación y el SERNAC (Servicio Nacional del Consumidor) para que éstos estudien esta situación e hicieron un llamado a los apoderados a no permitir vulneraciones graves hacia los niños.

No fue posible acceder a los antecedentes jurídicos de este caso, que resulta de interés por tratarse de una expresión del deber preferente de los padres en la educación de sus hijos y en la transmisión de valores a ellos.

5. Proyectos de reforma constitucional

Este mes se presentaron tres proyectos de reforma de la Constitución Política del Estado. Dos de ellos van en la línea de dar mayor poder a la ciudadanía a través de la convocatoria a consultas populares en contra de decisiones que han tomado las autoridades que, según la propia Carta Fundamental, tienen competencia para hacerlo. La primera, contempla la posibilidad de revocar las resoluciones del Tribunal Constitucional a través de un "referéndum vinculante", convocado por el Presidente de la República o por el 1,5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral⁴.

El segundo, permite que el Presidente de la República pueda convocar a un plebiscito nacional en dos casos: cuando ambas Cámaras del Congreso Nacional rechacen un proyecto de reforma constitucional originado a través de

³ Gerardo Rocha, fundador de la Corporación Santo Tomás y de la Universidad del mismo nombre, murió tras sufrir graves quemaduras y complicaciones a partir de ellas, como consecuencia de un confuso incidente que aparentemente tuvo relación con un asunto de carácter pasional, del cual resultó la muerte inmediata de un martillero público jubilado. El hecho causó gran conmoción nacional.

⁴ Según la información proporcionada por el Servicio Electoral (al 29 de febrero de 2008), el 1,5% de los ciudadanos inscritos corresponde a 120.508 personas.



un mensaje suyo y en el caso que éstas no admitan las modificaciones por él propuestas a raíz de una moción parlamentaria.

El tercero, en cambio, modifica la pena que se aplica a quien es declarado culpable de una acusación constitucional. En vez de la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por cinco años -como es en la actualidad-, sólo quedaría destituido de su cargo actual.

6. Proyectos de ley ya presentados que sufrieron alguna modificación

Como el lector podrá constatar, en mayo se archivaron cinco proyectos de ley vinculados a la educación.

Al proyecto que establece medidas contra la discriminación se le dio suma urgencia en vez de sólo urgencia.

7. Otros asuntos destacables

La Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, en decreto fechado 6 de mayo de 2008, aprobó la celebración como Solemnidad de la fiesta de la Virgen del Carmen el día 16 de julio. Este decreto pontificio viene a responder con una petición de la Iglesia Chilena, tras la promulgación de la Ley n° 20.148 que instituyó la fiesta de la patrona de Chile como Feriado Nacional a partir del año 2007. Por otra parte, el último domingo de septiembre, continuará siendo "Día de oración por Chile", con posibilidad de realizar procesión con la imagen de la Virgen del Carmen, si así lo dispone el obispo diocesano⁵.

En el Diario Oficial se publicó el extracto de acuerdo de la solución amistosa entre Sonia Arce Esparza y el Estado de Chile. El caso había sido presentado en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y se refiere a un tema relativo a la administración de la sociedad conyugal.

Agregamos también la declaración pública del Obispado de San Felipe con ocasión de la formalización de un sacerdote de esa diócesis por abuso sexual inpropio contra una niña de 17 años de edad.

En caso de no haber recibido alguno de los boletines anteriores, se encuentran disponibles en nuestra página web: www.celir.cl.

M. Elena Pimstein Scroggie
Editora

⁵ Noticia publicada en www.iglesia.cl



II

Normas Jurídicas Publicadas

Normas Reglamentarias

**Decreto supremo n° 170 del Ministerio de Bienes Nacionales,
de 16 de abril de 2008.
Otorga concesión gratuita de inmueble fiscal en la Región de la
Araucanía a la Fundación de Beneficencia Hogar de Cristo.**
Diario Oficial: 28 de mayo de 2008.

Se otorga a la Fundación de Beneficencia Hogar de Cristo, por un plazo de quince años, el inmueble fiscal ubicado en calle Torino, esquina calle Milano y Latina, de la ciudad de Temuco. La Fundación se compromete a construir las dependencias para el funcionamiento de una sala cuna y un jardín infantil.

**Decreto supremo n° 155 del Ministerio de Defensa,
Subsecretaría de Guerra,
del 18 de julio de 2007.
Reglamento de asistencia religiosa en establecimientos de las
Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública.**
Diario Oficial: 26 de mayo de 2008.

El reglamento consta de veinte artículos. Regula la forma y condiciones en que las iglesias y las organizaciones religiosas, a través de pastores, sacerdotes y ministros de culto, tendrán acceso a los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, para otorgar asistencia religiosa y espiritual de su propia confesión. Todo ello, sin perjuicio de la vigencia de los Reglamentos relativos a los Servicios religiosos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, en conformidad con el art. 20 de la ley n° 19.638 (sobre Constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas).

Se entenderá por asistencia religiosa, además del culto propiamente tal, la promoción de la vida moral y espiritual del personal, para la realización humana y vocacional, tanto en lo individual como en lo familiar. Asimismo, supone el acompañamiento y apoyo espiritual que se desarrolla en la celebración de ceremonias propias del respectivo credo. También incluye la asesoría al mando institucional, cuando éste lo requiera, en lo concerniente a la asistencia religiosa del personal de la fe correspondiente.

Todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, cualquiera sea su sexo, edad, rango y condición, tienen derecho a profesar y practicar la creencia religiosa que libremente elijan, o no profesar ni practicar ninguna.



Las personas atendidas en establecimientos hospitalarios dependientes de dichas instituciones, aunque no pertenezcan a ellas, también tienen derecho a recibir asistencia espiritual.

Se propenderá a la habilitación de espacios físicos adecuados para el correcto y ordenado ejercicio de la actividad religiosa. Los inmuebles que tuvieren valor religioso histórico o patrimonial arquitectónico, serán reparados o restaurados de manera preferente por el Estado, aún cuando se tratare de recintos de uso exclusivo de una determinada entidad religiosa. El mantenimiento de estos espacios dependerá de la institución de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública en donde se encuentren.

Sólo las entidades religiosas de derecho público podrán prestar asistencia religiosa, a través de pastores, sacerdotes y ministros de culto chilenos, acreditados en conformidad a la ley nº 19.638 y con autorización del respectivo Comandante en Jefe de cada Institución, ante el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, según corresponda. Excepcionalmente, se podrá admitir que personas que no sean ministros de culto, o que no tengan la nacionalidad chilena, puedan cumplir estas funciones.

Los Comandantes en Jefe de cada rama de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, según corresponda, podrán designar en la calidad de Capellán Nacional de la confesión religiosa de que se trate, a un funcionario de la respectiva institución o a una persona ajena a ella -en cuyo caso no tendrá el carácter de funcionario público y estará sujeta a contrato de honorarios-. En éste se determinarán los derechos y deberes de los contratantes.

Los capellanes, en lo religioso dependerán de lo establecido por cada jerarquía religiosa y, en lo administrativo, estarán subordinados a lo que en cada contrato se haya pactado.

Sólo podrá existir un Capellán Nacional por cada confesión religiosa, cualquiera sea el número de iglesias o entidades que adscriban a él.

Una copia de este reglamento deberá permanecer en la guardia de cada recinto, a disposición de los funcionarios y ministros de culto.

**Extracto de solicitud de constitución del Partido
Izquierda Cristiana de Chile,
del 8 de mayo de 2007.
Servicio Electoral.**

Diario Oficial: 13 de mayo de 2008.

Se solicita la inscripción de la entidad en el Registro de Partidos Políticos, en las Regiones de Arica y Parinacota, de Tarapacá y de Antofagasta. Según la nómina acompañada, son 2.186 las personas afiliadas. Su presidente es don Manuel Jacques Parraguéz, y su secretaria general, doña Bernarda Pérez Carrillo.



**Extracto de acuerdo de solución amistosa, caso n° 12.433
entre Sonia Arce Esparza y el Estado de Chile,
del 5 de marzo de 2007.**

**Ministerio de Planificación, Servicio
Nacional de la Mujer.**

Diario Oficial: 3 de mayo de 2008.

Este acuerdo de solución amistosa pone fin a la denuncia presentada el 31 de enero de 2001 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por Viviana Krsticevic (Directora Ejecutiva del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional –CEJIL-) y Lorena Fries (Presidenta Corporación Humanas, Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género), en representación de Sonia Arce. Esta denuncia contra el Estado de Chile, se funda en la violación a diversas garantías consagradas en la Convención Americana de Derechos Humanos y en la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), sobre la igualdad de la mujer respecto de su cónyuge en materias civiles, principalmente en tener los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio⁶.

En virtud del acuerdo, el Estado de Chile se compromete a:

- Dar garantías suficientes para que no se repitan los mismos actos de discriminación. Para esto, propone darle urgencia al proyecto de ley que modifica el Código Civil y leyes complementarias en materia de sociedad conyugal o comunidad de gananciales, otorgando a la mujer y al marido iguales derechos y obligaciones (boletín n° 1707-18⁷). Además, se derogarán todas las normas y prácticas instaladas en organismos públicos y privados que discriminen a las mujeres casadas en sociedad conyugal.
- Difundir este acuerdo, mediante la realización de un acto público; la publicación de un extracto en el Diario Oficial; y la publicación del texto íntegro del acuerdo en las páginas web del Servicio Nacional de la Mujer y el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la elaboración de un análisis jurídico en el que se analice la práctica de violencia económica contra las mujeres por su condición de tales, incluyendo restricciones al derecho de propiedad.

⁶ Sonia Arce hace esta denuncia debido a los problemas que tuvo al momento de vender un inmueble, por estar casada bajo el régimen de sociedad conyugal y no tener la autorización de su marido. Cabe destacar que no entabló en el país recurso alguno. Para más información, visite la página del Instituto Interamericano de Derechos Humanos - www.iidh.ed.cr/comunidades/derechosmujer/docs/dm_intercasos/soniaarce.htm - y en la página de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - www.cidh.org/annualrep/2003sp/Chile071.01.htm -.

⁷ Cfr. Boletín Jurídico CELIR UC Junio 2007, pág 30. El 20 de mayo el Ejecutivo retiró la urgencia simple de este proyecto. Algunos profesores de derecho civil han hecho ver a los legisladores su postura favorable a la mantención de este régimen patrimonial que resultaría beneficioso para la mujer.

Colectas Públicas

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las respectivas intendencias regionales. En el caso de que la colecta se efectúe en más de una región, la autorización proviene de la Subsecretaría del Interior.

NORMA	ENTIDAD	LUGAR Y FECHA COLECTA	PUBLICACIÓN
Resolución exenta n° 520	Hogar de Menores del Patronato de los Sagrados Corazones	Provincia de Valparaíso; 12 de agosto de 2008	30 de mayo de 2008
Resolución exenta n° 696	Corporación Comunidad La Roca ⁸	V Región; 3 de junio de 2008	27 de mayo de 2008
Decreto supremo n° 594	Corporación de Beneficencia María Ayuda	Iquique, Antofagasta, Valparaíso ⁹ , Viña del Mar, Curicó, Concepción, Los Ángeles, Temuco y Región Metropolitana; 16 de mayo de 2008	7 de mayo de 2008
Resolución exenta n° 552	Fundación Bíblica Chilena	Región Metropolitana; 6 de mayo de 2008	5 de mayo de 2008

Concesiones de Radiodifusión Sonora

Todas estas normas emanan del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, Subsecretaría de Telecomunicaciones.

NORMA	MATERIA	CONCESIONARIO	PUBLICACIÓN
Decreto supremo n° 30	Otorga concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura, ciudad de Cañete, VIII Región	Unión de Iglesias Evangélicas de Cañete (RUT 74.783.300-1)	20 de mayo de 2008

⁸ Corporación evangélica sin fines de lucro, dedicada a la rehabilitación de adicciones, en especial drogadicción.

⁹ La ciudad de Valparaíso fue incorporada mediante el decreto supremo n° 1.869 del 14 de mayo de 2008. Fecha de publicación: 16 de mayo de 2008.

NORMA	MATERIA	CONCESIONARIO	PUBLICACIÓN
Decreto supremo nº 137	Modifica concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura, ciudad de Vallenar, III Región	Obispado de Copiapó ¹⁰ (RUT 70.055.500-3)	19 de mayo de 2008
Decreto supremo nº 32	Modifica concesión de radiodifusión sonora en mínima cobertura, ciudad de Antofagasta, II Región	Iglesia Evangélica Misionera Nueva Jerusalén (RUT 74.408.800-3)	14 de mayo de 2008

¹⁰ En la publicación del Diario Oficial se hace referencia, erróneamente, al "Arzobispado de Copiapó".



III

Proyectos de Ley en Trámite

A. Síntesis Descriptiva Proyectos de Ley

(Esquema temático y cronológico)

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Sus títulos son copia textual de los propuestos por sus autores.

Tabla explicativa de urgencias en la tramitación de la ley, cuya discusión y votación se realiza en la Cámara requerida

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Diez días
Discusión inmediata	Tres días

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

I. Trabajo

Trabajo y su Protección

Modifica el Código del Trabajo en lo relativo a los plazos de escrituración de los contratos de trabajo.

Nº de Boletín: 5858-13.

Fecha de ingreso: 8 de mayo de 2008.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Jorge Burgos Varela, Gonzalo Duarte Leiva, Renán Fuentealba Vildósola, Carolina Goic Boroëvic, Juan Carlos Latorre Carmona, Roberto León Ramírez, Sergio Ojeda Uribe, Eduardo Saffirio Suárez, Patricio Vallespín López y Mario Venegas Cárdenas.

Descripción: Artículo único. Propone modificar el Código del Trabajo, en lo relativo a los plazos para escriturar ciertos contratos que tienen un régimen especial.

El empleador tendría cinco días desde la incorporación del trabajador para este efecto en los siguientes casos:

- Contratos por obra, trabajo o servicio determinado o de duración inferior a treinta días;



- Contratos de trabajadores agrícolas de temporada;
- Contratos de trabajadores de artes y espectáculos, sean por una o más funciones, por una obra o proyecto determinado, por temporada, o de duración inferior a treinta días;
- Contratos de puesta a disposición de trabajadores de servicios transitorios y contratos de trabajo de servicios transitorios¹¹.

En el caso de contratos de duración inferior a cinco días, se deberían escriturar al momento de iniciarse la prestación de servicios.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de la Comisión de Trabajo y Seguridad Social. Sin urgencia.

Trabajo y Familia

**Amplía el plazo de derecho a ausentarse del trabajo,
para la madre, cuando la enfermedad sufrida por el
hijo sea cáncer.**

Nº de Boletín: 5857-13.

Fecha de ingreso: 7 de mayo de 2008.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Senado.

Autor: Carlos Bianchi Chelech.

Descripción: Artículo único. Propone modificar el Código del Trabajo en su art. 199 bis, permitiendo que las trabajadoras se ausenten de su trabajo en el caso de que un hijo sufra de cáncer. Este permiso se extiende a todo el tiempo que dure el tratamiento de recuperación del menor.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Sin urgencia.

**Establece normas sobre permiso para las
trabajadoras durante el embarazo.**

Nº de Boletín: 5856-13.

Fecha de ingreso: 7 de mayo de 2008.

Cámara de origen: Senado.

Autor: Ricardo Núñez Muñoz.

Descripción: Artículo único. Incorpora un nuevo art. al Código del Trabajo (art. 196 bis) permitiendo que las trabajadoras embarazadas se ausenten de su jornada laboral para controles prenatales. Este permiso comprenderá dos horas mensuales desde las doce semanas de gestación, y se ampliará a dos horas quincenales desde la semana treinta y uno.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de la Comisión de Trabajo y Previsión Social. Sin urgencia.

¹¹ El servicio transitorio es un régimen excepcional de contratación, que consiste en que una empresa de servicios transitorios suministra o proporciona trabajadores a una empresa usuaria para que realice una determinada labor, por ejemplo para reemplazos de trabajadores o trabajos urgentes.



VARIOS

**Establece una reforma constitucional que amplía
el ámbito de aplicación del plebiscito.**

Nº de Boletín: 5882-07.

Fecha de ingreso: 20 de mayo de 2008.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Enrique Accorsi Opazo, Isabel Allende Bussi, Juan Bustos Ramírez, Francisco Chahuán Chahuán, Marco Enríquez-Ominami Gumucio, Alvaro Escobar Rufatt, Carlos Montes Cisternas, Alberto Robles Pantoja, Carolina Tohá Morales y Patricio Vallespín López.

Descripción: Artículo único. Propone agregar un artículo nuevo a la Constitución Política de la República, estableciendo la posibilidad de que el Presidente de la República -ante el rechazo por ambas Cámaras del Congreso- de un proyecto de reforma constitucional originado de un mensaje¹², pueda convocar a un plebiscito nacional para revertir esta situación. Este derecho también se extendería a los casos en que se objetan las modificaciones propuestas por él a un proyecto de reforma constitucional originado por moción parlamentaria.

El plazo para llamar a esta consulta, es de treinta días desde el rechazo, y se ordenará mediante decreto supremo.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.

**Modifica los arts. 94 y 32 de la Constitución Política
de la República, estableciendo la voluntad popular en
contra de las resoluciones del Tribunal Constitucional.**

Nº de Boletín: 5881-07.

Fecha de ingreso: 19 de mayo de 2008.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Álvaro Escobar Rufatt, Marcos Espinosa Monardes, Marta Isasi Barbieri, Fernando Meza Moncada, Manuel Monsalve Benavides, José Pérez Arriagada, Eduardo Saffirio Suárez, Alejandra Sepúlveda Orbenes, Alejandro Sule Fernández y Samuel Venegas Rubio.

Descripción: Artículo único. Propone modificar la Constitución Política de la República en su art. 94, incluyendo la posibilidad de "revocar" las resoluciones del Tribunal Constitucional.

¹² Los proyectos de ley pueden originarse por iniciativa de los propios parlamentarios (moción parlamentaria) o por iniciativa del Ejecutivo (mensaje presidencial).



Esta "revocación" procedería a través de un "referéndum vinculante", convocado por el Presidente de la República, o por el 1,5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral¹³.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.

Modifica la ley n° 18.050, en materia de otorgamiento de indultos particulares, respecto de aquellos condenados que padecieran enfermedades graves en su etapa terminal y personas mayores de 70 años.

N° de Boletín: 5874-07.

Fecha de ingreso: 14 de mayo de 2008.

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Cámara de Diputados.

Autores: Pedro Araya Guerrero, Gabriel Ascencio Mansilla, Jorge Burgos Varela, Eduardo Díaz Del Río, Álvaro Escobar Rufatt, Jaime Mulet Martínez, Eduardo Saffirio Suárez, Alejandra Sepúlveda Orbenes y Esteban Valenzuela Van Treek.

Descripción: Dos artículos. Propone modificar la ley n° 18.050, sobre indultos particulares. Permitiría que quienes se encontraran cumpliendo una pena privativa de libertad, y tuvieran sobre 70 años de edad o padecieran una enfermedad incurable en su fase terminal, puedan solicitar el perdón del Ejecutivo sin exigencia de requisitos previos –como cumplir una parte de la condena-.

Además, contempla la posibilidad de cumplir la condena en el domicilio o en un centro hospitalario en el caso de algunos delitos especialmente graves (violación, aborto, parricidio, robo con homicidio, infanticidio y elaboración o tráfico de estupefacientes, entre otros).

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Sin urgencia.

En materia de declaración de culpabilidad por una acusación constitucional.

N° de Boletín: 5850-07.

Fecha de ingreso: 6 de mayo de 2008.

Cámara de origen: Senado.

Autores: Ricardo Núñez Muñoz y Jorge Pizarro Soto.

Descripción: Artículo único. Propone modificar la Constitución Política de la República en su art. 53 n° 1, sobre la pena impuesta al culpable de una acusación constitucional. En vez de la inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos por cinco años, sólo se aplicaría la destitución del cargo actual. Además, desde la publicación de esta ley, todos los que han sido declarados culpables, recobrarían sus derechos.

¹³ Según la información proporcionada por el Servicio Electoral (al 29 de febrero de 2008), el 1,5% de los ciudadanos inscritos corresponde a 120.508 personas.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional. Senado, pendiente el primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Sin urgencia.

B. Proyectos de ley que han sufrido cambios desde el último Boletín Jurídico

DERECHOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

I. Libertad Religiosa

Monumentos

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Autoriza la construcción de un monumento en memoria de Su Santidad, Juan Pablo Segundo, en la ciudad de Viña del Mar	4862-24	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, discusión general. Sin urgencia.

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Concede, por gracia, la nacionalidad chilena al sacerdote y educador don Heriberto Becker Rawn	5842-17	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, discusión general. Sin urgencia.
Concede por gracia, la nacionalidad chilena a la madre Irene García de Prado	5728-17	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, discusión general. Sin urgencia.

II. Igualdad

Personas

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Establece medidas contra la discriminación	3815-07	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 2do informe de la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía. Urgencia actual: Suma.

III. Educación

Educación y su Protección

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, adoptada en la 32a Conferencia General de la O.N.U. para la Educación, la Ciencia y la Cultura	5501-10	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Cámara de Diputados, 1er informe de la Comisión de Relaciones Exteriores. Sin urgencia.

Enseñanza

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Deroga la ley n° 18.962, Orgánica Constitucional de Enseñanza	4223-04	Cámara de Diputados	Archivado 20/05/2008

Establecimientos Educativos

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Modifica la ley Orgánica Constitucional de Enseñanza, estableciendo como requisito de reconocimiento oficial de los establecimientos educacionales la obligación de formular proyectos educativos institucionales	4679-04	Cámara de Diputados	Archivado 20/05/2008



NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Obliga a establecimientos educacionales a tener un proyecto educativo	4509-04	Cámara de Diputados	Archivado 20/05/2008
Prohíbe a colegios funcionar sin reconocimiento del Ministerio	4377-04	Cámara de Diputados	Archivado 20/05/2008
Establece que los sostenedores de educación especial diferencial, estarán obligados a rendir cuenta a la Secretaría Ministerial respecto de la utilización de los recursos que reciban	4155-04	Cámara de Diputados	Archivado 20/05/2008
Regula el contrato de prestación de servicios educacionales y establece normas sobre derechos de los alumnos, padres y apoderados en el proceso educacional	2862-04	Cámara de Diputados	Etapas: 2do trámite constitucional. Senado, el 1er informe de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología. Sin urgencia.

IV. Propiedad

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Establece disposiciones para la instalación, mantención e inspección periódica de los ascensores y otras instalaciones similares	4975-14	Cámara de Diputados	Etapas: 2do trámite constitucional. Senado, pendiente el 2do informe de la Comisión de Salud. Sin urgencia.

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

I. Matrimonio

Régimen Patrimonial

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Modifica el Código Civil y leyes complementarias en materia de sociedad conyugal o comunidad de gananciales, otorgando a la mujer y al marido iguales derechos y obligaciones	1707-18	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, discusión general. Sin urgencia.

Delitos en Contra de Menores de Edad y Adultos Vulnerables

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Sanciona el acoso sexual de menores, la pornografía infantil y la posesión de material pornográfico infantil	5837-07	Cámara de Diputados	Etapa: 1er trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente el 1er informe de Comisión de Constitución, Legislación y Justicia. Urgencia actual: Simple.

Tribunales de Familia

NOMBRE DEL PROYECTO	Nº BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Introduce modificaciones orgánicas y procedimentales a la ley nº 19.968, que crea los Tribunales de Familia	4438-07	Cámara de Diputados	Etapa: Discusión informe en Comisión Mixta por rechazo de modificaciones en Cámara de origen. Discusión informe de Comisión Mixta. Urgencia actual: Suma.

VARIOS

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN
Crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos	3878-17	Cámara de Diputados	Etapa: Comisión Mixta por rechazo de modificaciones. Pendiente el informe de Comisión Mixta. Urgencia actual: Suma.
Proyecto de ley que penaliza las conductas constitutivas de genocidio y los crímenes de lesa humanidad y de guerra	3493-07	Senado	Etapa: 1er trámite constitucional. Senado, pendiente 2do informe de Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento. Sin urgencia.
Interpreta y adecua la legislación penal chilena a los tratados internacionales en materia de derechos humanos	3345-07 (Refundido con 3559-07)	Cámara de Diputados	Etapa: 2do trámite constitucional. Senado, discusión general. Urgencia actual: Suma.



IV

Anexos

A. Reglamento de asistencia religiosa en establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública

Decreto supremo del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra.

Núm. 155.- Santiago, 18 de julio de 2007.- Visto:

- a) Las facultades que confiere el artículo 32, N° 6 de la Constitución Política de la República.
- b) Lo dispuesto en el artículo 19, N° 6 de la Constitución Política de la República.
- c) Lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 18.948, Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas.
- d) La ley n° 2.463, de 1911.
- e) La Ley N° 19.638, sobre Constitución jurídica de las Iglesias y Organizaciones Religiosas, en particular lo dispuesto en el artículo 6° letra c).
- f) La resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

- a) La Constitución Política de la República de Chile en su artículo 19, N° 6, inciso primero, asegura la libertad de conciencia, la manifestación de todas las creencias y el ejercicio libre de todos los cultos que no se opongan a la moral, a las buenas costumbres o al orden público.
- b) La Asistencia Religiosa al personal de las ramas de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, deberá realizarse de una manera compatible con los fines de cada Institución, establecidos en la Constitución Política de la República y en la Ley Orgánica Constitucional de las Fuerzas Armadas, en la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y en la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, debiendo observarse particularmente su condición de cuerpos armados, esencialmente obedientes, no deliberantes, profesionales, jerarquizados y disciplinados.



Decreto:

TÍTULO I Del derecho a la asistencia religiosa

Artículo 1 El presente Reglamento regula la forma y condiciones en que las Iglesias y Organizaciones Religiosas, a través de Pastores, Sacerdotes y Ministros del Culto tendrán acceso a los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, para otorgar Asistencia Religiosa y Espiritual de su propia confesión, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6º letra c) de la Ley Nº 19.638.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nº 19.638, las normas del presente reglamento se aplicarán sin perjuicio de la vigencia de los Reglamentos relativos a los Servicios Religiosos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública.

Artículo 2 Se entenderá por Asistencia Religiosa, además del culto propiamente tal, la promoción de la vida moral y espiritual del personal de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, para la realización humana y vocacional del personal, tanto en lo individual como en lo familiar. Asimismo implica el acompañamiento y apoyo espiritual que se desarrolla en la celebración de ceremonias propias del respectivo credo.

También podrá implicar la asesoría al mando institucional, cuando éste lo requiera, en lo concerniente a la asistencia religiosa del personal de la fe correspondiente.

La asistencia religiosa y espiritual comprende, entre otras:

- a) Reuniones de formación en los valores del Culto;
- b) Guía en el estudio sistemático de textos religiosos, en forma personal y colectiva;
- c) Diálogos de asistencia pastoral;
- d) Acompañamiento en situaciones significativas de índole personal o familiar;
- e) Acción social en beneficio de los funcionarios y sus familias;
- f) Participación en actividades como coros, cursos laborales y actividades culturales, en las que el enfoque particular tenga una matriz religiosa.

Artículo 3 Todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, cualquiera sea su sexo, edad, rango y condición, tienen derecho a profesar y practicar la creencia religiosa que libremente elijan en los términos establecidos en la Constitución Política de la República y en la ley o a no profesar ni practicar ninguna.

Artículo 4 Las personas atendidas en establecimientos hospitalarios de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, sean o no miembros de dichas instituciones, podrán recibir asistencia religiosa de un pastor, sacerdote o ministro de culto de su respectivo credo, cuando lo solicitaren o cuando lo pidieren su cónyuge o sus parientes más cercanos si el estado del



enfermo le impidiere hacerlo personalmente. En tales casos los pastores, sacerdotes y ministros de culto se coordinarán con la dirección del establecimiento hospitalario conforme a las normas de funcionamiento del mismo.

Artículo 5 En cada establecimiento de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, se propenderá a la habilitación de espacios físicos adecuados para el correcto y ordenado ejercicio de la actividad religiosa.

De manera preferente, los inmuebles por naturaleza, adherencia o destinación, que tuvieren valor religioso histórico o patrimonial arquitectónico, serán reparados o restaurados por el Estado, aún cuando se tratare de recintos de uso exclusivo de una determinada entidad religiosa.

El mantenimiento en buenas condiciones de estos recintos, será responsabilidad de la respectiva Institución de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública en tanto se encontraren ubicados dentro del establecimiento.

TÍTULO II Del procedimiento

Artículo 6 Las Entidades Religiosas a que se refiere la Ley N° 19.638 prestarán Asistencia Religiosa a quienes profesen su misma religión en los establecimientos de las instituciones señaladas en el artículo 1º, por intermedio de los Pastores, Sacerdotes y Ministros de Culto acreditados de conformidad a la ley y al presente reglamento y tramitarán la autorización para ello ante el respectivo Comandante en Jefe de cada Institución, ante el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, según corresponda.

El plazo para resolver la autorización señalada en el inciso anterior, se regirá por lo dispuesto en los artículos 23 y siguientes y 64 de la Ley N° 19.880 que establecen las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Las Entidades Religiosas que deseen prestar asistencia religiosa deberán concurrir a la Institución pertinente y presentar los documentos que acrediten debidamente su existencia, tales como la vigencia de su personalidad jurídica, el hecho de encontrarse inscritas en el Registro de Entidades Religiosas de Derecho Público del Ministerio de Justicia o de corresponder a alguna de aquellas a que se refiere el artículo 20 de la Ley N° 19.638 que hayan sido reconocidas, entre otros medios legales idóneos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, las Entidades Religiosas podrán acreditar excepcionalmente para el cumplimiento de las funciones a que se refiere el presente reglamento, y de manera fundada a religiosos o laicos que no hayan recibido el ministerio de Pastor, Sacerdote o Ministro de Culto.



Artículo 7 En la misma oportunidad señalada en el artículo anterior, las Entidades Religiosas comunicarán el nombre completo y cédula de identidad de él o los ministros de culto, pastores y sacerdotes respecto de los cuales se solicita la autorización para brindar asistencia religiosa y el o los establecimientos de la respectiva Institución en los cuales se solicita prestar asistencia religiosa o espiritual.

Las Entidades Religiosas, conforme sus procedimientos estatutarios, podrán revocar el mandato a sus Pastores, Sacerdotes y Ministros de Culto, en los casos que dichos instrumentos contemplen.

Artículo 8 Las resoluciones que se dicten por alguna rama de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, denegando el acceso de determinada Entidad Religiosa, o la que rechace el acceso a determinado Pastor, Sacerdote o Ministro de Culto, o la que revoque el acceso que se hubiere concedido a uno u otro, deberán ser fundadas y por infracciones a las normas señaladas en los artículos 10º y 11º del presente reglamento.

Estas resoluciones serán susceptibles de los recursos administrativos previstos en la Ley Nº 19.880.

Artículo 9 Los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros de Chile y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, adoptarán las resoluciones y órdenes internas que sean necesarias para que las Iglesias y Organizaciones Religiosas autorizadas de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento, puedan desempeñar su labor y prestar la asistencia religiosa a los fieles que adscriban a su respectiva religión, velando siempre por la igual dignidad entre los diversos credos.

TÍTULO III

Del ejercicio de la asistencia religiosa

Artículo 10 Las Entidades a que se refiere la ley nº 19.638 y que prestarán Asistencia Religiosa a través de sus Pastores, Sacerdotes o Ministros de Culto autorizados, podrán ejercer su labor espiritual con independencia en el ámbito propio de su credo pero deberán respetar, en el cumplimiento de sus actividades las normas básicas de las instituciones y de los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública respectivas.

Artículo 11 La Asistencia Religiosa al personal de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, deberá realizarse de manera compatible con los fines de estas instituciones, establecidos en el artículo 101 de la Constitución Política de la República y en las Leyes Orgánicas Constitucionales respectivas, debiendo observar particularmente su condición de cuerpos armados, esencialmente obedientes, no deliberantes, profesionales, jerarquizados y disciplinados.

De igual modo, la Asistencia Religiosa al personal de la Policía de Investigaciones deberá realizarse según la naturaleza y objetivos propios de la



Institución, conforme lo establece la normativa constitucional, su respectiva ley orgánica y reglamentos que correspondan.

Artículo 12 Las Entidades Religiosas que, a través de sus Pastores, Sacerdotes y Ministros de Culto realicen labores de Asistencia Religiosa y Espiritual en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y de las de Orden y Seguridad Pública, deberán acreditar la nacionalidad chilena de éstos, quedando facultadas, en casos excepcionales, las autoridades indicadas en el artículo 9 de este reglamento para autorizar el ingreso a los mismos de aquellos que sean extranjeros.

Artículo 13 Los Pastores, Sacerdotes y Ministro de Culto autorizados no podrán delegar sus funciones en otras personas, a menos que la Iglesia correspondiente designe al delegado como su representante.

TÍTULO IV

De los Capellanes de confesiones religiosas regidas por la ley n° 19.638

Artículo 14 En el marco de la atención pastoral y asistencia religiosa, los Comandantes en Jefe de cada rama de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, según corresponda, podrán designar en calidad de Capellán Nacional de la confesión religiosa de que se trate, a un funcionario de la respectiva Institución o a una persona ajena a ella, que por sus capacidades y formación pueda cumplir con dichas funciones.

La respectiva confesión religiosa presentará a cada mando institucional un candidato.

La vinculación a las Instituciones de personas ajenas a ellas lo será, en cuanto fuere procedente de acuerdo a las normas orgánicas y estatutarias pertinentes, bajo la modalidad de contrato a honorarios, el que precisará los deberes, derechos y obligaciones a que se sujetarán los contratantes.

Sólo podrá existir un Capellán Nacional por cada confesión religiosa, cualquiera sea el número de Iglesias o entidades que adscriban a él. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, los Capellanes a que se refiere el inciso primero, recibirán la colaboración del personal y medios que cada Institución determine.

Artículo 15 Los capellanes a que se refiere el artículo anterior no tendrán el carácter de funcionario público cuando se trate de personas ajenas a la respectiva Institución y estarán afectos a los derechos, deberes y obligaciones señaladas en el presente Reglamento y a las que se contemplen en sus respectivos contratos.

Artículo 16 La vestimenta eclesiástica oficial de los capellanes será determinada por cada entidad religiosa, siempre que sea compatible con el funcionamiento institucional. Sin embargo, los Comandantes en Jefe de cada



rama de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, en su caso, podrán establecer el uso de un distintivo especial, el cual deberá ser utilizado obligatoriamente.

Artículo 17 Los capellanes dependerán en las materias religiosas y de culto de las respectivas jerarquías establecidas por la entidad religiosa de la cual forman parte, con plena autonomía del Estado. Administrativamente dependerán de lo que en el respectivo contrato se determine.

TÍTULO V Disposiciones generales

Artículo 18 Los Comandantes en Jefe de cada rama de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, dentro del plazo de ciento veinte días, contado desde la entrada en vigencia del presente Reglamento, deberán dictar la normativa interna a que se refiere el artículo 9º de este Reglamento.

Artículo 19 Los Comandantes en Jefe de cada rama de las Fuerzas Armadas, el General Director de Carabineros y el Director General de la Policía de Investigaciones de Chile, deberán informar del contenido del presente Reglamento a todos los funcionarios de su dependencia. Sin perjuicio de ello, una copia de él permanecerá siempre en la guardia de cada recinto, a disposición de funcionarios, ministros, pastores y sacerdotes que presten atención religiosa en él.

Artículo final. Derógase el inciso segundo del artículo 3º del D.S. EMDN. I. Nº 35, DNL - 304 de 22 de enero de 1970.

Déjase sin efecto el Decreto Supremo (G) Nº 96 del 13 de Octubre del año 2000, sin tramitar.

Anótese, tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial y en los Boletines Oficiales del Ejército, Armada, Fuerza Aérea, Carabineros e Investigaciones.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- José Goñi Carrasco, Ministro de Defensa Nacional.

Lo que se transcribe para su conocimiento.- Gonzalo García Pino, Subsecretario de Guerra.



B. Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública¹⁴

Dr. Jorge Precht Pizarro¹⁵

Noción de asistencia religiosa:

A nivel de manuales tomaré el Derecho Eclesiástico de Dionisio LLAMAZAREZ FERNANDEZ para el cual la asistencia religiosa es un mecanismo de salvaguardia de la libertad religiosa de aquellos sujetos que "se encuentran en condiciones de especial dificultad para el ejercicio de su derecho fundamental de libertad religiosa"¹⁶.

Los autores enfatizan que la asistencia religiosa es parte esencial del derecho de libertad religiosa y así lo sostienen los derechos positivos, en especial las leyes sobre libertad religiosa.

Desarrollo de la asistencia religiosa:

La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas comienza al constituirse cuerpos armados regulares, fundamentalmente para asegurar la victoria a través de actos de culto o acrecentar el valor combativo frente al adversario. Ello no obsta a que cuerpos irregulares, en especial mercenarios, comprendan en sus filas agentes religiosos.

Pero, modernamente, la asistencia religiosa está unida a la aparición del Estado Social de derecho. El Estado toma un rol nuevo. Debe "quitar obstáculos" al ejercicio de los derechos constitucionales y "promover, facilitar" su ejercicio. Desde la Constitución Italiana de 1948 estas fórmulas se contienen en numerosos bloques constitucionales.

Razón de ser de la asistencia religiosa:

Ahora bien, tenemos un deber genérico de asistencia por parte del Estado (concepto amplio) y un deber específico del Estado respecto a ciertos sujetos (concepto propio). Como todo deber del Estado, su actuación debe situarse dentro del continuo: solidaridad – subsidiariedad.

El concepto amplio de asistencia incluye al concepto propio, pero debe tenerse en cuenta que si se aplica este concepto amplísimo se corre el riesgo de diluir la noción de Derecho Eclesiástico del Estado, subsumiéndola en el Derecho Administrativo, como una rama o capítulo ligado al Estado prestacional y en gran medida al Estado subvencionador.

¹⁴ Ponencia inaugural del VIII Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa "Asistencia Religiosa en las Fuerzas Armadas y de Seguridad", celebrado en abril de este año en Buenos Aires, Argentina.

¹⁵ Profesor titular de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

¹⁶ LLAMAZAREZ FERNANDEZ, Dionisio: *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia II. Libertad de conciencia, identidad personal y derecho de asociación, Civitas, Madrid, 1999, página 531.*



Esta es una muy valiosa observación de Mariano López Alarcón.¹⁷

En efecto, si bien la asistencia religiosa deriva o se incluye en el concepto de Estado Social de Derecho la asistencia religiosa propiamente tal supone personas vinculadas a un régimen de sujeción: internos en establecimientos públicos hospitalarios, carcelarios o de las fuerzas de la Defensa Nacional y de la policía.

Es el Estado el que somete a un régimen especial a determinadas personas. Este régimen especial interfiere con el ejercicio de derechos constitucionales, en este caso, con el ejercicio de derechos contenidos en el concepto de libertad religiosa. Como contra prestación el Estado tiene el deber de que – roto el equilibrio constitucional para el ejercicio de un derecho – este equilibrio se recobre con la ayuda de aquél colocando a las personas antedichas en una situación equivalente a las personas no afectadas por un régimen de sujeción.¹⁸

Ahora bien, como señala el Tribunal Constitucional de España: “Para los efectos de los derechos fundamentales, incluso de los derechos de libertad, rara vez se circunscriben al estricto ámbito de la contraposición entre el poder público y el individuo aislado”.¹⁹

Esto es particularmente importante para la libertad religiosa que tiene una dimensión comunitaria.

La persona en régimen de sujeción ha sido apartada de su comunidad religiosa. El tiene derecho a mantener vínculos con su comunidad de fe y, en consecuencia, a la asistencia prestada por la entidad religiosa de la cual es miembro, a través de un ministro de culto o agentes pastorales.

De allí que en la relación jurídica de asistencia religiosa debe considerarse otros sujetos, además del Estado y la persona demandante de prestación religiosa, a saber la entidad religiosa misma y el sujeto que preste asistencia religiosa.

¹⁷ “Conforme a este amplísimo criterio serían actividades de asistencia religiosa el reconocimiento civil tanto de entidades religiosas como de resoluciones canónicas, las contribuciones económicas a las confesiones y los beneficios tributarios, la incorporación del clero a la seguridad social y la asimilación de los religiosos a estos efectos, la colaboración para la defensa del patrimonio artístico de la Iglesia y de otras confesiones religiosas y, en general, toda especie de colaboración legal, judicial, registral, económica y de recursos de otra índole que contribuya a que, en el marco de la libertad y de la igualdad religiosas, gocen de ellas los ciudadanos y las Confesiones” LÓPEZ ALARCON, Mariano: “La asistencia religiosa” en el libro de VARIOS AUTORES: *Tratado de Derecho Eclesiástico*, EUNSA, Navarra, 1994, Página 1159.

¹⁸ Podría argumentarse que no es el Estado el que interna a un enfermo. Sin embargo, salvo el caso de internación por el Estado de enfermos contagiosos o peligrosos, lo que interesa aquí es que el Estado es quien le aplica al enfermo un régimen jurídico hospitalario, comprendiendo los derechos y deberes del paciente.

¹⁹ STC 114/1995, fundamento jurídico 2º, citado por ANA ABA CATOIRA: *La limitación de los derechos fundamentales por razón del sujeto*. Editorial Tecnos, Madrid, 2001, página 15: “En unos casos el marco jurídico en que se desenvuelve el trabajo desarrollado como Función Pública, delimitado por unos principios específicos de organización, condiciona los derechos de los funcionarios que se ven limitados con el propósito de alcanzar unos fines propios. Se trata de una situación que se agrava cuando nos movemos dentro de la organización militar, caracterizada por un fuerte arraigo del principio de jerarquía y disciplinario entre sus miembros” (obra citada página 19).



Existe entonces un enjambre de relaciones jurídicas, por ejemplo, del Estado con el asistido, del Estado con la entidad religiosa, del Estado con el agente prestacional y mirado desde el punto de vista del asistido los vínculos jurídicos de éste con su entidad religiosa (de la cual es miembro efectivo o *in fieri*), del asistido con el agente prestacional.

Pero además en países de pluralismo religioso o en países de secularización creciente, habrá necesariamente vínculos jurídicos interconfesionales destinados a que se produzca un juego de suma positiva, a saber, que las distintas confesiones puedan prestar la asistencia mencionada, manteniendo su especificidad como iglesia o entidad.

Esto es particularmente importante para las Iglesias oficiales o que han sido oficiales. Han adquirido tales iglesias regimenes de privilegio que podrán ser mantenidos o reformados para el bien de todos en lo que yo llamo ecumenismo operativo o diálogo interreligioso operativo.²⁰

Clases de asistencia:

La asistencia religiosa debe ser distinguida de conceptos con los que se encuentra emparentada, a saber, la asistencia social y la asistencia espiritual.

Se entiende por asistencia social "el conjunto de prestaciones que una persona física o jurídica realiza frente a otra que está en la imposibilidad de procurárselas directamente o que aún estándolo, por su particular situación de incapacidad, resulta inconveniente que lo haga".²¹

Se entiende por asistencia espiritual, la que vincula al fiel y su confesión o a aquél y los respectivos ministros sagrados "y que como tal, forma parte del contenido esencial del derecho de libertad religiosa".²²

Formas de prestación de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas:

He realizado en mis "15 estudios sobre Libertad Religiosa en Chile"²³ el análisis del modelo de integración, esto es aquél en que los capellanes

²⁰ El ecumenismo, que comienza en la oración por la unidad, debe detectar tareas concretas de colaboración entre las confesiones y para la Iglesia Católica es necesaria la superación de prejuicios y la remoción de obstáculos para una acción espiritual conjunta con otros cristianos. La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas puede y debe ser un campo muy fecundo en este sentido. Si las iglesias trasladan sus querellas internas y sus querellas interconfesionales al interior de las Fuerzas Armadas la asistencia religiosa se desacreditará y finalmente las Fuerzas Armadas deberán eliminar los factores de división. Para la Iglesia oficial (jurídica o sociológicamente) se necesitará no poca generosidad y visión prospectiva, incluso cuando llegue el momento de renunciar a privilegios que han durado siglos.

²¹ MARTÍ SÁNCHEZ, José María: "Cuestiones generales. La asistencia religiosa en las fuerzas armadas en Iustel, Portal derecho, 202 www.iustel.com citado por SATORRAS FIORETTI, Rosa María: El derecho a la asistencia religiosa en los tanatorios, Y.M. Bosch editor, 2004, página 18.

²² MARTÍ SÁNCHEZ, obra citada, ibídem, citando a Mariano LÓPEZ ALARCÓN "La asistencia religiosa" en NAVARRO VALLS, Rafael (Cord.). Derecho Eclesiástico del Estado Español, Pamplona, 1993, EUNSA, 585 páginas.



castrenses son incorporados en las estructuras propias de las Fuerzas Armadas, en empleos estables, remunerados con fondos provenientes de sus presupuestos institucionales.

Allí escribí que este modelo admite dos variantes, sea que se considere a los Capellanes como militares, (modelo de integración plena), sea que se los entienda como empleados civiles o empleados agregados a las Fuerzas Armadas (modelo de integración flexible).

Este modelo es propio de un régimen de unión Iglesia – Estado o de Iglesia Oficial, pero es compatible en un régimen de separación o de pluralismo religioso, en tanto confesiones no tradicionales reciban en paridad otros modelos eficientes para las prestaciones de asistencia religiosa.

Estos otros modelos son el modelo de libre acceso y el modelo de permisos para recibir asistencia religiosa al exterior.

Mediante el modelo de libertad de acceso, “la persona encargada de prestar la asistencia tiene permitido el acceso al recinto militar” y finalmente el de libertad de salida, el cual permite a los sujetos abandonar temporalmente el centro en el que están internos para practicar el culto”.

Ahora bien en el modelo de integración debe existir un acuerdo expreso, tácito o presunto entre la Administración militar y la confesión a la que el destinatario de la asistencia y el prestador de la asistencia pertenecen.

En el sistema de libertad de acceso, no es necesario un acuerdo, pero la confesión o entidad religiosa deberá acreditar que es una entidad religiosa y que el agente prestador es su representante o su ministro de culto. Lógicamente el modelo de libertad de salida sólo implica colocar en el estatuto del personal militar tal derecho.

Principios de laicidad y de igualdad ante la ley en la asistencia religiosa:

Algunos autores consideran la propia asistencia religiosa como incompatible como el principio de laicidad²⁴ y otros se centran en el modelo de

²³ PRECHT PIZARRO, Jorge: *15 Estudios sobre Libertad Religiosa en Chile*, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2006, página 135 y siguientes. Véase específicamente para el caso de Estados Unidos CELADOR ANGÓN, Oscar: *Estatuto Jurídico de las Confesiones Religiosas en el ordenamiento jurídico estadounidense*, Dykinson, 1998, páginas 363 y siguientes.

²⁴ Así lo sostiene IBAN, Iván C: *Derecho Eclesiástico*, en colaboración con PRIETO SANCHIS, Luis y MOTILLA DE LA CALLE, Agustín, Madrid, 1997, páginas 142 – 143, con un ataque directo a la Iglesia Católica: “En un Estado de marcada confesionalidad católica, en el que todo el aparato estatal pretendía promocionar esa religión, no resultaba sorprendente la presencia de clérigos católicos en instituciones tales como las Fuerzas Armadas... y que con su presencia se intentasen defender aquella religión en tales ámbitos... Pero resulta que su presencia viene ahora justificada por el hecho de que el Estado debe promocionar la libertad religiosa. Es decir, la paradoja es máxima: la misma institución permanece, pero antes se justificaba en valores claramente contrarios a la libertad religiosa (promocionar una religión en detrimento de las restantes) en tanto que ahora lo hace precisamente para proteger la libertad religiosa. Tal vez las cosas sean así de sencillas, pero me parece que, cuando menos, cabe apuntar la posibilidad de que estamos ante la pervivencia de una institución al margen de los valores actuales del ordenamiento” (ibídem).



integración orgánica atacándolo como contrario no sólo al principio de laicidad sino especialmente al principio de igualdad ante la ley.²⁵

Respecto a la igualdad ante la ley debe señalarse que no es lo mismo la igualdad ante la ley que la igualdad de trato. Un régimen de igualdad no significa que no se puedan hacer discriminaciones no arbitrarias.

Un sistema político sano necesita el respeto de la diversidad religiosa.

Por lo demás, no todo son ventajas en el régimen de integración orgánica ya que sometidos los agentes pastorales a la organización y disciplina militar, ellos pierden independencia y tienden a privilegiar la doctrina militar, pudiendo todo aquello que en su fe pudiera chocar con las órdenes militares, como lo prueba el muy difícil discernimiento de los sacerdotes castrenses en tiempo de guerra o de gobiernos autoritarios y represivos.

Recientemente una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace la distinción – que no es aceptada por los igualitaristas – entre igualdad ante la ley e igualdad de trato.

Es el caso del partido político indígena YATAMA, cuyos candidatos no pudieron ser inscritos en elecciones municipales de noviembre de 2000, por decisión no fundamentada del Consejo Supremo Electoral de Nicaragua. La Corte Interamericana decidió que las sentencias del Consejo mencionado al no dar un trato desigual favorable a este partido indígena al aplicar la ley electoral violó el principio de igualdad ante la ley. Este principio exigía un tratamiento diferente que respetase la identidad y la organización indígena.²⁶ Por ello obligó a Nicaragua a cambiar su ley electoral.

Por ello yo he concluido en mi obra ya citada que “un estudio de derecho comparado muestra que aún en Estados aconfesionales el modelo de asistencia religiosa por integración orgánica en las Fuerzas Armadas ha sido aplicado y

Pero ello es propio de toda religión oficial y no sólo de la católica, respondiendo a situaciones históricas y sociales. Por lo demás no se ve por qué los contenidos ideológicos anejos a una religión no puedan cambiar, al cambiar las condiciones externas.

²⁵ Por ejemplo LLAMAZARES, Dionisio, obra citada, página

²⁶ Dice la Corte Interamericana en atención a los artículos 23 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos: “184: El principio de la protección igualitaria y efectiva de la ley y de la no discriminación constituye un dato sobresaliente en el sistema tutelar de los derechos humanos consagrado en muchos instrumentos internacionales y desarrollado por la doctrina y jurisprudencia internacionales. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico. 185: Ese principio posee un carácter fundamental para la salvaguarda de los derechos humanos tanto en el derecho internacional como en el interno; se trata de un principio de derecho imperativo. Por consiguiente, los Estados tienen la obligación de no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, eliminar las regulaciones de carácter discriminatorio, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas. Es discriminatoria una distinción que carezca de justificación objetiva y razonable”. Finalmente, la Corte obligó a Nicaragua a modificar su ley electoral. (YATAMA con NICARAGUA, CIDH, sentencia de 23 de junio de 2005). La presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Cecilia Medina comenta: “...la Corte ha empezado a distinguir entre no discriminar y tratar igual... No discriminar implica que el Estado tiene que ver cómo garantiza los derechos a los distintos grupos de modo que todos gocen de esos derechos, pero en ocasiones eso implica que las medidas que el Estado debe tomar tienen que ser diferentes” (entrevista en *La Semana Jurídica* N° 368, 5 al 18 de marzo de 2008).



entendido como plenamente constitucional. Respecto a las confesiones religiosas no integradas y sus creyentes, el Estado tiene la obligación de facilitar la asistencia religiosa, para lo cual los países aplican los sistemas de contratación temporal, de libre acceso o de prestación fuera de las Fuerzas Armadas... La decisión del modelo de asistencia religiosa a aplicar o de una combinación de ellos es una decisión política, pues jurídicamente no sería posible exigir un mismo modelo unitario para todos los creyentes en el interior de las Fuerzas Armadas ni el tratamiento plural en estas materias podría ser entendido "a priori" como inconstitucional".²⁷

En referencia a la invocación del principio de laicidad del Estado, está claro que la laicidad supone la separación de la Iglesia del Estado, pero no supone que el Estado pueda ignorar el hecho religioso. Dado que la práctica religiosa supone el mantener valores que están en la base del ordenamiento jurídico nacional, dicha vivencia contribuye en gran medida a la paz social, a la cohesión social y es parte del patrimonio espiritual de un país. Siendo un factor con influencia en amplios y diferenciados sectores, las religiones contribuyen a la conformación del bien común.

Por ello es deber del Estado promocionar la libertad religiosa y en este caso la asistencia religiosa. Pero promocionar la libertad religiosa no significa promocionar una determinada fe religiosa.

Esta laicidad del Estado, supone un ámbito de competencia del Estado y un ámbito de competencia de las iglesias.

En mi perspectiva, el laicismo debe entenderse como el proceso de aplicación de este principio de laicidad en distintas esferas (por ejemplo: educación, culto, templos, etc.).

Este laicismo puede hacerse (fue el caso de Francia, Méjico, Ecuador, Uruguay) bajo el signo del anticlericalismo, la persecución religiosa, la expulsión de religiosos, la confiscación de templos y dependencias, etc.

Pero también puede realizarse bajo el signo de los acuerdos y la aceptación del rol de las iglesias y confesiones religiosas en el ámbito público (tal es el caso de Brasil y Chile), en una colaboración del poder eclesial con el poder secular.

De manera que la laicidad es un valor y no cabría hablar de laicidades abiertas y positivas en contra de laicidades negativas y sectarias.

Es en el plano del laicismo donde puede darse esta polarización.

Ya está dicho que el hecho de tener un modelo de integración orgánica para ciertos credos y otros modelos para otros credos, no constituye una violación del principio de igualdad ante la ley, habida consideración que esta situación puede constituir una discriminación no arbitraria. Tampoco viola el principio de laicidad.

²⁷ PRECHT PIZARRO, Jorge: *15 Estudios sobre Libertad Religiosa en Chile, obra citada, página 143.*



Esta materia cae en lo que se apela "margen de apreciación propio de cada Estado", concepto que ha elaborado la Corte Europea de Derechos Humanos.

Es perfectamente legítimo mantener un sistema plural, de modelos diversos de asistencia religiosa en el ámbito castrense.

Esta coexistencia de varios modelos en el sistema de asistencia religiosa tiene como punto de partida el principio de solidaridad y en el campo de la acción del Estado se aplica el principio de subsidiariedad.

El problema del proselitismo en el campo de la asistencia religiosa militar:

Cabe preguntarse si las entidades que prestan asistencia religiosa pueden realizar acciones de proselitismo en los establecimientos de las Fuerzas Armadas y en los de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Es evidente que toda manifestación religiosa, inclusive la liturgia, opera con algún grado de persuasión. De ello se deduce que el agente pastoral que presta la asistencia religiosa practica un cierto proselitismo.²⁸

Este proselitismo entendido como derecho individual y colectivo a propagar la fe que se profesa es parte del derecho a la libertad religiosa.

En las instituciones castrenses este derecho se encuentra limitado, por dos razones, a lo menos:

a) El sujeto asistido es objeto de un régimen especial de derecho público y por lo tanto es necesario que se vigile que no sea coaccionado, en especial si el sistema adoptado es el de integración orgánica.

b) La peculiaridad de la Administración Militar del Estado que se traduce en que las instituciones armadas tienen normas constitucionales, legales y reglamentarias como cuerpos armados, esencialmente obedientes, no deliberantes, profesionales, jerarquizados y disciplinados.

Respetando la naturaleza de las instituciones el proselitismo debe verse reducido, sin perjuicio que ciertos medios le estarán vedados (por ejemplo, incentivos de carácter material o sexual, exhibición de distintivos no compatibles con el uniforme, etc.; lo que constituiría proselitismo abusivo).

Ahora bien ésta y otras materias deberían ser acordadas por las propias entidades religiosas mediante un código de conducta en la prestación de asistencia, común para todas las entidades.

Como a mi modo de ver la asistencia religiosa debe ser pedida por el asistido, miembro de esa confesión, no podría existir un proselitismo masivo

²⁸ Para este tema véase CIÁRRUZ, María José: *El derecho de proselitismo en el marco de la libertad religiosa*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2001, 330 pp.



como el uso de medios con audiencia global cautiva, conferencias y congresos al interior de los establecimientos.

La confesión asiste, pero no propaga o comunica su fe.

Si bien en general ésta debe ser la regla se plantea el problema de los cristianos nominales, levantado por FERRARI²⁹ – se entiende por cristiano nominal el que se aparta de la fe, el no practicante, pero también el que se integra o permanece en una iglesia sin un verdadero acto inicial personal de adhesión –.

Me parece legítimo que un proselitismo personal y no colectivo pueda ser efectuado por cristianos de una denominación con cristianos nominales de otra entidad religiosa, siempre que no se use medios coaccionantes (ej. Serían medios legítimos la invitación a ceremonias culturales, a círculos de estudio, a reuniones de comunidades de base, etc.).

CONCLUSIONES

En la presente exposición inicial de este Congreso he buscado hacer algunas observaciones sobre la asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y la Policía.

(1°) Que la asistencia religiosa supone que la persona asistida se encuentra en un régimen estatutario de derechos y deberes de "sujeción". Por lo tanto sus derechos constitucionales deben amoldarse a este marco de excepción que el asistido asumió voluntariamente o en caso de movilización por acto del Estado ante un peligro nacional.

²⁹ SILVIO FERRARI en su artículo "Autodisciplina delle Religioni" en *Il Regno - Attualità*, 4/200 examina el modo en que una persona llega a formar parte de una u otra comunidad religiosa. Por supuesto, todas las confesiones admiten la conversión, pero algunas de ellas se basan sobre todo en la transmisión de la fe por el nacimiento (musulmanes, judíos) mientras que otras (cristianismo) requieren un acto voluntario de adhesión (bautismo); en éstas últimas la voluntariedad del acto es más débil en el bautismo de niños (habitual en la iglesia católica y ortodoxa) que en los adultos (propio de muchas confesiones protestantes). Más aún, mientras que la adhesión está directamente relacionada con el bautismo en las primeras, muchas comunidades evangélicas y protestantes conceden una mayor importancia al compromiso personal para seguir el mandato de Cristo. Todo lo cual conduce a la creación del concepto de cristiano nominal, – el que se aparte de la fe, pero también el que se integra o permanece en la iglesia sin un verdadero acto inicial – un concepto a partir del cual no faltan confesiones que consideran legítimo el proselitismo siempre que sea realizado por un cristiano en relación con cristianos nominales de otra confesión.

Así, las religiones que subrayan el componente individual de la relación persona – Dios se inclinan a considerar la adhesión a la fe, y por tanto la entrada en la confesión o el abandono de la misma, como una cuestión estrictamente personal, mientras que aquellas religiones que subrayan en cambio el componente comunitario de la relación entre el hombre y la Divinidad tienden a considerar la pertenencia a la comunidad religiosa como algo que escapa al marco de una decisión individual. De donde se sigue – caminando de un extremo al otro – la prohibición de abandonar la religión incluso con pena de muerte (ley islámica) o la consideración de la apostasía como técnicamente imposible (judaísmo) o como posible pero sin conllevar el dejar de pertenecer jurídicamente a la Iglesia abandonada (catolicismo e iglesia ortodoxa) o la aceptación de la posibilidad de ruptura total con la iglesia (diversos grupos protestantes)".
Citado por CIÁURRIZ María José, obra citada, páginas 65 y 66.



(2°) La asistencia religiosa procede cuando el demandante de prestaciones tiene serias dificultades para tener contacto con su entidad religiosa, mediante los medios pastorales normales.

(3°) La asistencia religiosa forma parte esencial de la libertad religiosa, que agrupa una serie de derechos individuales y colectivos tanto del individuo como de las Iglesias.

(4°) La asistencia religiosa es un derecho que es parte de la figura del Estado Social de Derechos y que obliga a "remover obstáculos" y "promover" el ejercicio libre de derechos.

(5°) Debe distinguirse el concepto de asistencia genérica del Estado para con las iglesias y sus creyentes, del concepto estricto y restringido. El Estado somete a individuos al régimen jurídico de excepción y como contrapartida tiene el deber de tomar medidas para que la libertad religiosa del creyente no sufra detrimento esencial (concepto restringido).

(6°) Puesto que la libertad religiosa es a menudo ejercida colectivamente, el Estado no puede ser indiferente al hecho que el militar ha sido separado de su comunidad eclesial de origen. Esto es algo que remedia la asistencia religiosa, estableciendo lazos de relación con la comunidad de origen.

(7°) La asistencia religiosa debe distinguirse de conceptos como la asistencia social y la asistencia espiritual.

(8°) La asistencia religiosa a miembros de las Fuerzas Armadas puede ser prestada bajo el modelo de integración orgánica, bajo el modelo de contratación, el de libre acceso o el de prestación en el exterior.

(9°) La asistencia religiosa plural con modelos diferentes para miembros de distintas confesiones, no es contraria al principio de la igualdad ante la ley. En efecto, puede haber trato diferente que no constituya una diferencia arbitraria.

(10°) La asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas no es contraria al principio de laicidad, entendido para ser aplicado por un laicismo abierto y positivo.

(11°) La asistencia religiosa es parte de una concepción del bien común que se construye en colaboración de los privados y del sector público, respetando los principios de solidaridad y subsidiariedad.



(12º) El proselitismo es compatible con el régimen de asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas, pero se encuentra limitado por lo especial de las instituciones castrenses y por el hecho que las entidades religiosas asisten, pero no promueven una determinada religión³⁰.

³⁰ Para la profundización de este tema el libro clásico es el de CONTRERAS MAZARIO: *Régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas en el sistema español*, Ministerio de Justicia, 1989, España, 573 páginas.

Puede consultarse con fruto: ALVAREZ PRIETO, L: "La libertad religiosa como derecho fundamental y la garantía de su ejecución aplicado al ámbito castrense" en *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 12 (1996) páginas 17 y siguientes; ALVAREZ PRIETO Luis y ALVAREZ MORENO, María del Pilar: *La evolución jurisprudencial respecto al ejercicio del derecho a la libertad religiosa en el ámbito castrense en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, 17 (2001), páginas 123 y siguientes; GIRALDEZ DEIRO, Álvaro: *Consideraciones sobre la reforma del régimen jurídico de la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas*, *Ius Canonicum* vol. 22, 1982, p. 165 - 185; HERBON COSTAS, Juan José: *Libertad ideológica y religiosa en las Fuerzas Armadas*, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, julio - diciembre 2003, p. 235 - 262; PRIETO, Santiago M: *El servicio de asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas. Textos y Comentario*, *Revista Española de Derecho Canónico*, 1991, p. 663 - 693; BLANQUER, David: *Los valores militares, la libertad de pensamiento y la libertad religiosa en VVAA: Ciudadano y Soldado, Civitas, Madrid, 1996, capítulo VI, páginas 351 y siguientes*; INGOGLIA, Antonio: *Lo stato giuridico del personale addetto all' assistenza spirituale nelle forze armate: Riflessioni e prospettive en Il Diritto Ecclesiastico* N° 3, luglio - setiembre 1999, páginas 722 a 735 (con abundante bibliografía); BAURA, Eduardo: *L'ufficio di ordinario militare. Profili giuridici en Ius Ecclesiae*, 4, (1992) p. 385 - 418; WEBER, Paul J.: *The First Amendment and the Military Chaplaincy: The Process of Reform*, en *Journal Church and State*, 459 - 472 (con abundante bibliografía); MESEGUER VELASCO, Silvia: *Aspectos del sistema de financiación de la Iglesia Católica en Estados Unidos en Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* 1997, página 709 - 723; GIOVETTI, Giovanna: *Osservazioni comparativistiche circa l' Instituto Concordatario alle soglie del terzo millennio. Il caso dell' assistenza religiosa nelle strutture obbliganti en Il Diritto Ecclesiastico*, p. 279 - 315. Véase PONTIFICAL COUNCIL FOR JUSTICE and PEACE CONGREGATION FOR BISHOPS. " *Humanitarian Law and Military Chaplains. International Course for the formation of catholic military chaplains to humanitarian law. Rome, 25 - 26 March 2003, Vatican City*, 166 p.



C. Sentencia de la Tercera Sala de la Corte Suprema, que confirma el rechazo del recurso de protección interpuesto por la profesora de religión, doña Sandra Cecilia Pavez Pavez en contra el Vicario para la Educación del Obispado de San Bernardo.

Santiago, diecisiete de abril de dos mil ocho.

No ha lugar a los alegatos solicitados en el otrosí de fojas 150.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada de veintisiete de noviembre pasado, escrita a fojas 132.

Regístrese y devuélvase.

Nº6853-2007. Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por los Ministros Sr. Adalis Oyarzún, Sr. Pedro Pierry, Sra. Sonia Araneda y los Abogados Integrantes Sr. Hernán Alvarez y Sr. Domingo Hernández. Santiago, 17 de abril de 2008.

Autorizado por el Secretario de esta Corte Sr. Carlos Meneses Pizarro.



D. Comentario sobre el rechazo del recurso de protección interpuesto por la profesora de religión, doña Sandra Cecilia Pavez Pavez en contra el Vicario para la Educación del Obispado de San Bernardo.

Dr. Jorge Precht Pizarro³¹

En el Boletín Jurídico del Centro de Libertad Religiosa año III N° 2, noviembre 2007, se publicó (páginas 18 a 24) la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel de 27 de noviembre de 2007, recaída en el recurso de protección presentado por la profesora de religión doña Sandra Cecilia Pavez Pavez en contra del Vicario para la Educación del Obispado de San Bernardo, presbítero don René Aguilera Colinier (rol N° 238 – 2007)³².

En la antedicha sentencia se decidió que el recurso quedaba rechazado respecto de la profesora de religión doña Sandra Pavez Pavez y que era declarado inadmisibile respecto del Colegio de Profesores A. G. y del Movimiento de Integración y Liberación Sexual –MOVILH-. Esta sentencia fue dictada por unanimidad.

Con fecha 17 de abril del 2008, la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema (ministros señores don Adalis Oyarzún, don Pedro Pierry y doña Sonia Ara, y abogados integrantes don Hernán Álvarez y don Domingo Hernández) confirmó la sentencia de la Ilustre Corte de Apelaciones de San Miguel, de 27 de noviembre pasado, y se rechazó la apelación interpuesta en todas sus partes.

La sentencia de la Excma. Corte Suprema señala, por la unanimidad de sus 5 integrantes: "No se reciben alegatos en esta causa, y se confirma la sentencia apelada".

Por ello la argumentación de la Ilma. Corte de San Miguel quedó intacta.

Me parece que a efectos de la libertad religiosa y de los derechos de todas las iglesias (incluida la Iglesia Católica), debe ser destacado el considerando octavo: "Que el tantas veces citado Decreto 924 de Educación dispone claramente que el profesor de Religión (entendiendo por tal el de cualquier credo religioso), debe contar con un certificado de idoneidad otorgado por la autoridad religiosa que corresponda "cuya validez durará mientras ésta no se revoque". Es decir, la propia legislación aplicable en la especie, faculta al órgano religioso correspondiente para que otorgue y revoque la autorización que se ha de conceder de acuerdo con sus particulares principios religiosos, morales y filosóficos, situación que dependerá sólo de cada una de ellas no teniendo ingerencia alguna ni el Estado ni algún particular puesto que la facultad descansa en el propio credo que tiene la amplia libertad para establecer sus normas y sus principios. Considerarlo de otra manera sería intervenir en los grupos religiosos y no respetar sus propias normas, cuestión que no es precisamente lo que pretende establecer el Decreto en análisis. Subyace en la propia norma citada que quien imparta tal credo en las aulas

³¹ Profesor titular de Derecho Administrativo de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

³² La sentencia se encuentra disponible en la página del Centro, www.celir.cl



deberá ajustarse a dichas normas, creencias y dogmas sin que competa a los órganos del Estado inmiscuirse o cuestionarlas”.

Como puede observarse, lo argumentado es una consecuencia de lo que los Soberanos Pontífices han denominado “una sana laicidad”, es decir una independencia entre las iglesias y el Estado, independencia que no excluye la colaboración entre ambos poderes, no sólo en materias de interés común, sino sobre todo en la construcción del bien común temporal, uno de cuyos pilares es la educación.

La sentencia en este plano se adentra en la corriente moderna sobre libertad religiosa, superando el debate estrecho de “separación entre las iglesias y el Estado”, que mira sólo los aspectos negativos y que no induce a la colaboración entre ambos poderes. Por lo demás, el Estado – en un Estado Social y Democrático de Derecho – tiene el deber de promover la libertad religiosa y de remover los obstáculos que se oponen a su libre ejercicio y ello para todas las creencias que no se opongan a la moral, las buenas costumbres y el orden público.

Pero, la segunda parte del Considerando octavo de la sentencia confirmada es de suma importancia para la Iglesia Católica ya que afirma lo siguiente: “El Decreto 924 debe relacionarse a su vez, con las normas contenidas en los artículos 803, 804, 805 y 806 del Código de Derecho Canónico en cuanto este último cuerpo legal consagra la facultad de la Iglesia Católica y sus autoridades para fijar las directrices necesarias en el ámbito de la difusión de la fe católica, tanto en cuanto a su contenido como a la idoneidad de las personas encargadas de la enseñanza de la doctrina de la Iglesia”. En efecto, este razonamiento refuerza de modo implícito dos artículos clave para la legítima independencia y autonomía de la Iglesia Católica, a saber el artículo 547, inciso segundo del Código Civil y el artículo 20 de la ley de iglesias N° 19.638.

El artículo 547, inciso segundo del Código Civil dice lo siguiente: “Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas y los establecimientos que se costean con fondos del Erario; estas corporaciones y fundaciones se rigen por las leyes y reglamentos especiales”.

La jurisprudencia ha aplicado siempre esta norma sólo a la Iglesia Católica, en cuyo caso ha entendido que al hablar de “leyes y reglamentos especiales” se refiere el Código Civil al Derecho Canónico. Por ello es particularmente pertinente que se hable en el considerando noveno de la sentencia de “cuerpo legal” para referirse al Código de Derecho Canónico al que reenvía el Código Civil.

Pero también implícitamente se refuerza el artículo 20 de la ley 19.638. En efecto, tal artículo – en el caso de la Iglesia Católica – garantiza que ella se rige por el ordenamiento (estatal) vigente a la fecha de publicación de la ley de iglesias. Esta norma implica que el D. 924 es parte del ordenamiento y por tanto está vigente para las iglesias allí mencionadas dentro de las cuales está la Iglesia Católica. La ley 19.638 fue publicada el 10 de octubre de 1999. Pero el artículo 20 dice que se reconoce que (la Iglesia Católica) se rige además por “el régimen jurídico que le es propio”, esto es por el Derecho Canónico y ello “sine die”.



Por ende, la mención de los artículos 803, 804, 805 y 806 del Código de Derecho Canónico citados en la sentencia lleva consigo el robustecimiento de la base jurídica estatal en que se apoyan.³³

En síntesis: No sólo nos encontramos ante un triunfo jurídico del Obispado de San Bernardo, sino a la vez y más profundamente se ha obtenido un nuevo reconocimiento de la peculiaridad jurídica de la Iglesia Católica, hecho no sólo como otrora por el poder legislativo sino esta vez por el poder judicial en sentencia unánime de una Corte de Apelaciones confirmada por la Corte Suprema.

³³ Sobre el tema puede consultarse el artículo de mi autoría: "La idoneidad del profesor de religión (informe en derecho)", *Boletín Jurídico* año II N° 8, Julio 2007, p. 26 a 43, en www.celir.cl.



E. Declaración pública del Obispado de San Felipe en torno a la situación que afecta al Pbro. Juan Carlos Orellana, sacerdote diocesano formalizado por abuso sexual.

Declaración

Respecto a la decisión judicial que afecta al Pbro. JUAN CARLOS ORELLANA ACUÑA, sacerdote de la diócesis de San Felipe, a quién se ha formalizado en las últimas horas por abuso sexual impropio contra una niña de 17 años de edad, el Obispado de San Felipe DECLARA:

1. En cuanto se tuvo conocimiento de este hecho, como medida cautelar, el Obispo suspendió al Pbro. Orellana Acuña en el ejercicio de su ministerio.
2. Al conocerse esta formalización en los tribunales, se ha dispuesto la realización de una investigación canónica, conforme a los procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico de la Iglesia.
3. Sin perjuicio de lo anterior, el Obispado está dispuesto a prestar su mayor colaboración en la investigación que lleve a cabo la justicia civil.
4. Por el bien de la comunidad, pedimos respeto para todas las personas que de algún modo sufren con esta dolorosa situación, y una especial prudencia en el tratamiento de la misma.
5. Reafirmamos nuestra cercanía y preocupación hacia la persona afectada y su familia. Las puertas de la Iglesia diocesana están abiertas para ellos.

**Departamento de Comunicaciones
Obispado de San Felipe**

San Felipe, 23 de mayo de 2008



Centro de Libertad Religiosa Derecho UC

Av. Libertador Bdo O´Higgins 340. Piso 3. Santiago de Chile

tel: (56-2) 354 2955 *fax:* (56-2) 354 2943

e-mail: celir@uc.cl www.celir.cl